DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2542358

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

MODIFICA DECRETO Nº 225, DE 1994, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 8º, INCISO QUINTO, 9º, INCISO 1º, 19º Y 3º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 19.287, QUE ESTABLECIÓ NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CRÉDITO UNIVERSITARIO

Núm. 111.- Santiago, 7 de noviembre de 2023.

Considerando:

Que, la ley Nº 19.287, de 1994, del Ministerio de Educación, que modifica la ley Nº 18.591, estableció normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, para cada una de las Instituciones de Educación Superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981.

Que, de acuerdo al inciso primero del artículo 8º del referido cuerpo legal: "Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales".

Que, el artículo siguiente, establece en su primer inciso que: "Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. La información requerida en virtud de este artículo se presentará, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago. El reglamento establecerá las normas que regirán esta materia".

Que, ante el evento de que los deudores no den cumplimiento a la obligación de acreditar sus ingresos mediante declaración jurada dentro del plazo especificado en el párrafo anterior, la ley mentada consideró en su artículo 11 una metodología de cálculo en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por los años de cobro, y detalló en este mismo artículo el modo de determinar la cuota anual. En este punto, es pertinente destacar que dicha metodología fue contemplada en la ley Nº 20.572, de 2012, del Ministerio de Educación, en su artículo segundo, que reemplazó la metodología que consideraba fijar una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

Que, por su parte, el decreto supremo Nº 225, de 1994, del Ministerio de Educación, que aprobó reglamento de los artículos 8º, inciso quinto, 9º, inciso 1º, 19º y 3º transitorio de la ley Nº 19.287, que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario (en adelante e indistintamente, el "reglamento" o el "decreto supremo Nº 225"), en relación a la obligación de los deudores de acreditar sus ingresos considera en su artículo 5º la metodología desactualizada para la fijación de la cuota anual, al establecer que "(...) el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor".

Que, en ese sentido, y en cuanto el reglamento no mantiene actualizada la metodología de cálculo para determinar la cuota anual de aquellos deudores que no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9º de la ley Nº 19.287, resulta preciso modificar el artículo 5º del cuerpo reglamentario vigente, razón por la cual se dicta el presente acto administrativo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la ley Nº 19.287, de 1994, del Ministerio de Educación; en la ley Nº 21.091, sobre Educación Superior; en el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2019, del Ministerio de Educación; el decreto supremo Nº 225, de 1994, del Ministerio de Educación, y, en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo Nº 225, de 1994, del Ministerio de Educación, que aprobó el reglamento de los artículos 8º, inciso quinto, 9º, inciso 1º, 19º y 3º transitorio de la ley Nº 19.287, que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, en el siguiente sentido:

- Reemplácese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Si un deudor no acreditare sus ingresos, en la forma y plazo establecidos en la ley Nº 19.287 y este reglamento, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM)	Años de cobro
Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.

La cuota fijada con arreglo a los incisos precedentes tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor debidamente calificado como tal por el administrador general del fondo, éste podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero hasta en noventa días.".

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Nicolás Cataldo Astorga, Ministro de Educación.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento, decreto que modifica decreto Nº 225, de 1994, que aprobó reglamento de los artículos 8º, inciso quinto, 9º, inciso 1º, 19º y 3º transitorio de la ley Nº 19.287, que estableció normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.- Saluda atentamente a Ud., Miski Peralta Rojas, Subsecretaria de Educación Superior (S).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl